

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| Expediente No.:         | 11001-33-34-006-2021-00376-00                   |
| DEMANDANTE:             | PABLO LUIS ESLAVA TORRES                        |
| DEMANDADO:              | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Medio de Control:       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO          |
| Auto que admite demanda |                                                 |

El señor **Pablo Ruiz Eslava Torres**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 9106 de 27 de enero de 2020, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y de la Resolución No. 4643-02 de fecha 26 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Pablo Luis Eslava Torres** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

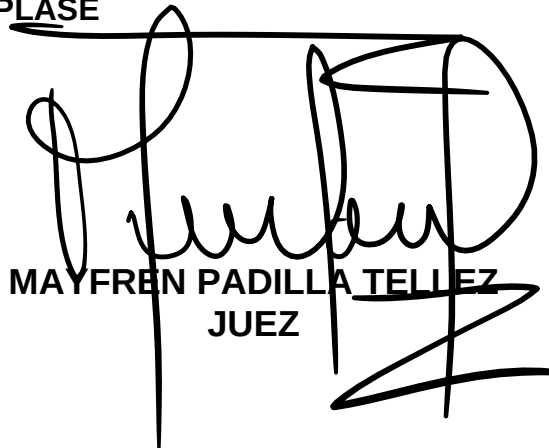
**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Henry Castillo Beleño**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22f2c4af170ab97d016fced995167509008a15377fc9830f3bf04dadaada00**  
Documento generado en 23/05/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                                           |                                                                         |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                           | 110013334-006-2019-00227-00                                             |
| DEMANDANTE:                               | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.<br>E.S.P. -ETB S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO:                                | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COEMRCIO                                |
| Medio de Control:                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| Auto fija fecha para audiencia de pruebas |                                                                         |

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de que la parte demandada remitiera copia del expediente administrativo No. 15-197960.

La apoderada de la parte demandada allegó la documental requerida, con el enlace disponible para consulta en One Drive<sup>1</sup> (\_expediente15-197960.pdf), no obstante, el mismo no pudo ser consultado y por tanto descargado el archivo para que se integrara al expediente digital, advertido ello, la Secretaría informó a la parte mediante oficio<sup>2</sup>.

Posteriormente, se remitió la información respectiva dándose cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, tal y como se verifica en el archivo 11 en la carpeta de antecedentes administrativos del expediente digital.

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la relación de las audiencias lo siguiente:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la*

<sup>1</sup> Archivo 07, expediente digitalizado.  
<sup>2</sup> Archivo 08, expediente digitalizado.

*autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

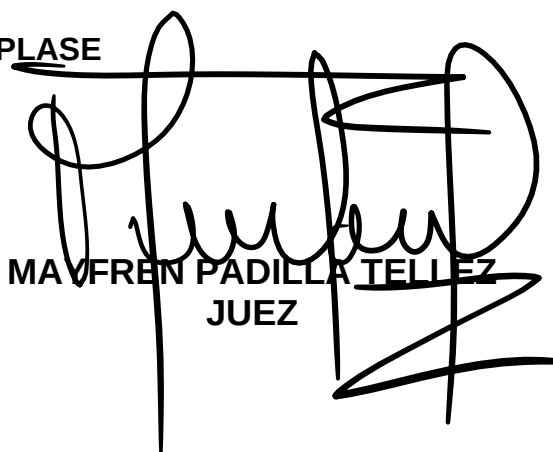
### RESUELVE

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles seis (6) de junio de dos mil veintidós a las 11:00 a.m. .**

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 15 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14636389>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208e8c3ffafcdc4051a179d0f49ba26b2811d486645f902c5b1ef8fb94f36e1**

Documento generado en 23/05/2022 04:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|                                          |                                                          |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                          | 11001-33-34-006-2021-00377-00                            |
| DEMANDANTE:                              | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ<br>E.T.B. E.S.P. |
| DEMANDADO:                               | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO                 |
| Medio de Control:                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| Auto por el cual se inadmite la demanda. |                                                          |

La empresa de **Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 58278 de 22 de septiembre de 2020, No.15052 del 18 de marzo de 2021 y No. 40258 de 29 de junio de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)*

Advierte el Despacho que a folio 1 del archivo 03 del expediente digital, obra copia de la notificación por aviso de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se pretendió surtir la de la notificación de la Resolución No. 40258 del 29 de junio de 2021, pero en el mismo no se visualiza la fecha en que fue entregada o recibida por la sociedad demandante dicha notificación.

Por tanto, la demandante deberá corregir tal defecto, esto es, allegando la constancia de notificación de la Resolución 40258 de 2021.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con las formalidades y otorgamientos de los mandatos, dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en le Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán se remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según la norma en citada en precedencia, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos

modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, la que significa que el documento idóneo para la acreditación como apoderado general lo es la escritura pública que da fe de su otorgamiento.

En el presenta asunto, si bien la Dra. Andrea Ximena López Laverde quien confiere poder especial a las Dra. Nancy Vásquez Perlaza, dice actuar como apoderada general de la sociedad demandante y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y certificación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. Archivo 2, expediente digitalizado), el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para demostrar tal condición, úes por exprese mandato legal, debe aportar la **escritura pública** que se le otorgó para tal fin, en copia auténtica, la cual contiene las facultades conferidas a la doctora López Laverde, **con la constancia que éste no ha sido revocado.**

Por tanto, la apoderada de la sociedad demandante deberá subsanar el defecto anotado allegado el poder general conferido a la Dra. López Laverde tal como lo prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

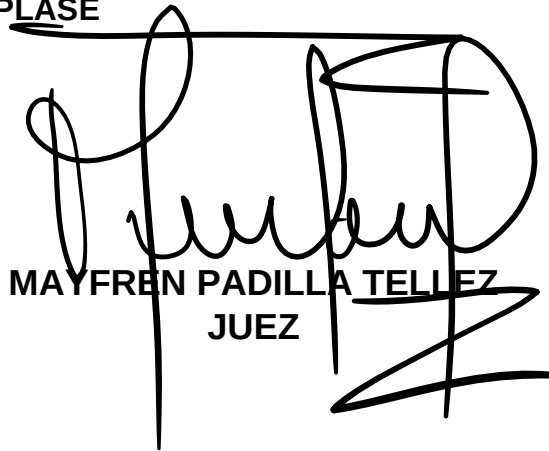
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Vencido** el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d18885d058c6b8818414de6d3a17897b04d7ed893f26e6c975c2c5f1bb23ed**

Documento generado en 23/05/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                                                     |                                                             |
|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                     | 11001-33-34-006-2021-00376-00                               |
| DEMANDANTE:                                         | PABLO LUIS ESLAVA TORRES                                    |
| DEMANDADO:                                          | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Medio de Control:                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| Auto que ordena correr traslado de medida cautelar. |                                                             |

La parte demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resoluciones Nos. 9106 del 27 de enero de 2020 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y 4643 del 26 de diciembre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de apelación, respectivamente; del contenido literal de la solicitud de medida cautelar visible a folios 21 a 23 del escrito contentivo de la demanda<sup>1</sup>, se extrae:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No.9106 de 27 de enero de 2020“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor PABLO LUIS ESLAVA TORRES” y Resolución No 4643 de 26 dic 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”*

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por

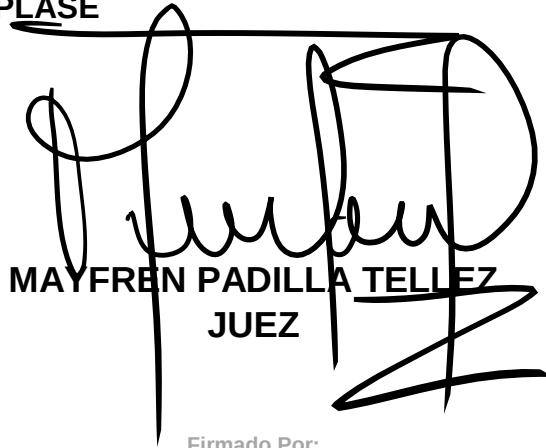
<sup>1</sup> Archivo 1, expediente digitalizado.

un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670f148ad61ec33e0aa0839b1ce36a44b83a340ce83e90c1bcc69982a4e6a3bf  
Documento generado en 23/05/2022 06:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                                 |                                       |
|---------------------------------|---------------------------------------|
| Expediente No.:                 | 11001-33-34-006-2021-00373-00         |
| DEMANDANTE:                     | COLSALUD S.A. CLÍNICA MARCARIBE       |
| DEMANDADO:                      | CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN       |
| Medio de Control:               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| Auto que remite por competencia |                                       |

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Colsalud S.A. Clínica Marcaribe** por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Cafesalud E.P.S. en Liquidación** a través de la cual pretende:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad de las resoluciones No. RES A-6180 del 21 de enero de 2021 y No. Res A-6740 del 06 de abril de 2021y se restablezca el derecho de COLSALUD S.A. a recibir el pago de las obligaciones.*

*SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las glosas aplicadas a las facturas reclamadas, por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.884.726.663).***

*TERCERO: Se califique y se gradúe por parte del convocado CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN la acreencia No. **D07-000159**. reconociendo la acreencia reclamada por COLSALUD S.A. en la suma de **\$12.712.632.560**, la cual corresponde al Daño emergente ocasionado con las resoluciones No. RES A-6180 del 21 de enero de 2021 y No. Res A-6740 del 06 de abril de 2021.*

*CUARTO: Se califique y gradúe la acreencia No. **D07-00159** como crédito de prelación B.*

*QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.”*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar

en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 ibídem respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la cuantía se estimó de la siguiente manera:

*“La cuantía la estimo tasada bajo la gravedad del juramento en la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SESISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.884.726.663)** o aquellos que resulten probados.”*

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, la sociedad demandante a través de apoderada judicial persigue la nulidad de los actos administrativos mediante los que la entidad reconoció parcialmente las acreencias presentadas oportunamente por **Colsalud S.A. Clínica Marcaribe** con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. en Liquidación por un valor de \$12.794.906.221 del cual le fue reconocido el valor de \$2.696.968.806.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad transcrita en procedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Juzgados Administrativos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$272.557.00<sup>1</sup> y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la sociedad demandante en el líbello de la demanda es de \$9.884.726.663 que corresponde al valor no reconocido en la acreencia presentada, es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA, el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2021: \$908.526 \* 300 (SMMLV)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem* según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia por el factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

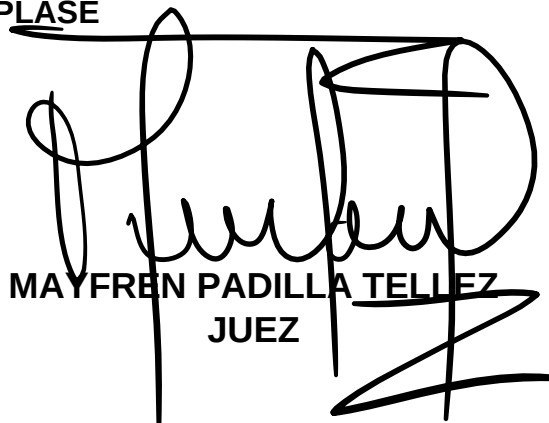
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderada judicial por la sociedad **Colsalud S.A.** contra **Cafesalud EPS en Liquidación**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b58b2d0913699e0670588a84d302a0aa00cfab1566291e9998fd837327a6d**  
Documento generado en 23/05/2022 04:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**